

Artículo 53. *Composición.*

1. El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha estará integrado por cinco miembros, todos ellos Licenciados en Derecho, y un Secretario, con voz y sin voto.

2. Los miembros del Comité serán nombrados por el titular de la Consejería con competencias en materia de deportes, previa aprobación del Consejo Regional de Deportes, de la forma siguiente:

a) Dos miembros propuestos por componentes del Consejo Regional de Deporte, no representantes de federaciones deportivas.

b) Un miembro propuesto por componentes del Consejo Regional de Deportes, representantes de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

c) Dos miembros a propuesta de la Consejería que tenga atribuidas competencias en materia de deportes.

3. Además de los cinco miembros titulares el responsable de la Consejería competente en materia de deportes podrá nombrar un miembro suplente por cada uno de los tres apartados, para cubrir los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Asimismo, nombrará un Secretario del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha que actuará en dicho órgano con voz y sin voto.

4. El cargo de miembro el Comité tiene carácter honorífico, devengando tan solo los gastos que en razón de la actividad tuvieren lugar.

5. Serán aplicables a los miembros del Comité las causas de abstención, de recusación e incompatibilidades previstas en la legislación vigente.

6. El mandato de los miembros del Comité será de cuatro años renovables.

7. Reglamentariamente se determinarán las normas sobre el procedimiento para la elección de sus miembros y su funcionamiento interno.

Disposición transitoria primera.

Las federaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha adaptarán sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.

Las restantes entidades deportivas inscritas en el Registro de Castilla-La Mancha deberán adaptar sus normas de funcionamiento y documentos constitutivos, a lo previsto en la presente Ley, en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria tercera.

En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, continuarán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias que sean compatibles con lo previsto en la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta.

El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha y el Consejo Regional de Deportes continuarán funcionando con arreglo a su normativa actual, hasta tanto no se desarrollen reglamentariamente las previsiones de la presente Ley. Una vez dictada la normativa de desarro-

llo, se producirá la renovación íntegra de sus miembros en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de las normas reglamentarias.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación íntegra en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Disposición final tercera.

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará un reglamento que regule y limite el uso de la publicidad en los equipamientos de los deportistas y en los recintos deportivos.

Toledo, 29 de marzo de 1995.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 17, de 7 de abril de 1995)

5102 LEY 2/1995, de 2 de marzo, contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre de Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El abuso de las bebidas alcohólicas produce efectos perniciosos sobre la salud y genera dependencias que suelen derivar hacia conflictos en las relaciones personales, familiares, laborales y sociales.

Este problema se ve agravado cuando los consumidores son jóvenes, debido a su mayor vulnerabilidad psicológica y física.

En nuestra sociedad se observa en los últimos años una tendencia a consumir bebidas alcohólicas cada vez a una edad más temprana, debido fundamentalmente a que la imagen del consumo de alcohol, va unida a la del éxito social, la diversión, el ocio y la modernidad, fomentada a través de la publicidad.

Esta compleja problemática, donde se entrecruzan factores psicológicos, biológicos y sociales, requiere una política decidida que debe tener como objetivo evitar que los menores de edad consuman alcohol y debe ir acompañada de medidas preventivas que eviten la dependencia alcohólica y las consecuencias derivadas de ella. Dicha política debe completarse con una educación continuada de la población a través de la promoción constante de hábitos de vida saludable, y la implicación de toda la sociedad en la solución del problema, especialmente de padres y educadores.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dispone, en virtud del Estatuto de Autonomía, de competencias en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud, publicidad, promoción y ayuda a los menores, espectáculos públicos y enseñanza. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 7/1985,

de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que los municipios ejercerán, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias sobre protección de la salubridad pública.

En consecuencia, la presente Ley tiene como objetivo evitar el consumo de alcohol por menores de dieciocho años, prohibiendo su venta y limitando su promoción y publicidad. Para conseguir dicho objetivo, se regula un régimen sancionador de las conductas contrarias a lo preceptuado en la misma, estableciendo y delimitando el marco de competencias de las distintas Administraciones intervinientes.

CAPITULO I

Prohibición de la venta y dispensación de bebidas alcohólicas

Artículo 1.

1. Quedan prohibidos en el territorio de Castilla-La Mancha la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.

2. A los efectos de la prohibición contenida en el apartado anterior, queda prohibida la instalación de máquinas automáticas que expendan incontroladamente bebidas alcohólicas.

3. A los efectos de la presente Ley se entiende por alcohólica toda bebida, natural o compuesta, cuyo contenido o graduación alcohólica natural o adquirida sea igual o superior al 1 por 100 de su volumen.

Artículo 2.

Queda prohibida la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) Centros de educación infantil, primaria y secundaria.
- b) Otros locales y centros destinados a menores de dieciocho años.

Artículo 3.

Las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores no podrán levantarse temporal o definitivamente por la decisión o permisos otorgados por los padres, tutores o guardadores de los menores.

Artículo 4.*

En todos los establecimientos en los que se vendan bebidas alcohólicas deberán colocarse de forma visible para el público carteles que adviertan que está prohibida su venta a menores de edad.

CAPITULO II

Limitaciones a la promoción y publicidad

Artículo 5.

1. Queda prohibida cualquier campaña o actividad, publicitaria o no, dirigida específicamente a menores de dieciocho años que incite al consumo de bebidas alcohólicas.

2. En la publicidad de bebidas alcohólicas no podrán utilizarse argumentos dirigidos específicamente a personas menores de dieciocho años. Asimismo, los meno-

res de esta edad no podrán protagonizar o figurar en anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas.

Artículo 6.

No se permite la publicidad de bebidas alcohólicas en los lugares en los que está prohibida su venta según lo establecido en el capítulo I de esta Ley.

Artículo 7.

1. Quedan prohibidos los anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas en las publicaciones juveniles editadas en Castilla-La Mancha y en los programas de radio y televisión emitidos desde centros ubicados en su territorio, cuando éstos tengan como destinatarios preferentes o exclusivos a menores de dieciocho años, así como la difusión entre menores, directamente o por correo, de propaganda de bebidas alcohólicas.

Asimismo, queda prohibida la exposición de anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas en las instalaciones deportivas o culturales en las que se estén desarrollando actividades dirigidas, preferente o exclusivamente, a menores de dieciocho años.

2. La prohibición contenida en el apartado anterior se extiende a todo tipo de publicidad directa o indirecta, incluyendo la de objetos que por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas.

3. No podrá realizarse el patrocinio o financiación de actividades deportivas o culturales, dirigidas exclusivamente a menores de dieciocho años, por parte de las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si ello lleva aparejado la publicidad de dicho patrocinio, o la difusión de marcas, símbolos, o imágenes relacionados con las bebidas alcohólicas.

4. Con el fin de evitar incumplimientos involuntarios en materia de publicidad, las agencias y medios de publicidad o difusión podrán solicitar autorización administrativa previa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Publicidad.

CAPITULO III

Régimen sancionador

SECCIÓN 1.ª INFRACCIONES

Artículo 8.

1. Constituyen infracciones a esta Ley las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

2. Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos, centros o empresas en cuyo ámbito se produzca aquélla. En materia de publicidad serán asimismo sujetos responsables las empresas creadoras o difusoras.

Artículo 9.

Son infracciones muy graves:

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas en centros de enseñanza infantil, primaria o secundaria o en otros locales y centros destinados a menores de dieciocho años.

2. La realización, contratación y difusión de campañas publicitarias de ámbito supramunicipal sobre bebidas alcohólicas dirigidas a fomentar su consumo entre menores de edad o en las que participen menores.

3. Cualquier actividad pública dirigida a incitar a los menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 10.

Son infracciones graves:

1. El suministro, venta o dispensación, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años en lugares o centros distintos de los previstos en el artículo 2 de esta Ley.

2. La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas dentro del municipio, en los lugares y por los procedimientos o medios prohibidos por esta Ley.

3. La instalación de máquinas automáticas que suministren incontroladamente bebidas alcohólicas.

Artículo 11.

Son infracciones leves:

1. La falta de colocación de los carteles a los que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

2. La negligencia en el almacenamiento, colocación o custodia de bebidas alcohólicas en locales comerciales o de otro tipo que posibilite el acceso o el consumo de dichas bebidas por menores de edad.

Artículo 12.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de su comisión.

SECCIÓN 2.ª SANCIONES

Artículo 13.

Por las infracciones previstas en esta Ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas.

Grado medio: De 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas.

Grado máximo: De 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: De 100.001 a 200.000 pesetas.

Grado medio: De 200.001 a 500.000 pesetas.

Grado máximo: De 500.001 a 1.000.000 de pesetas.

c) Infracciones leves:

Grado mínimo: De 10.000 hasta 20.000 pesetas.

Grado medio: De 20.001 a 60.000 pesetas.

Grado máximo: De 60.001 a 100.000 pesetas.

Artículo 14.

Las infracciones muy graves y las graves cuando se califiquen en su grado máximo se podrán sancionar, además, con la clausura del local o prohibición de la actividad por un período máximo de dos años, en cuyo caso, la imposición de la sanción corresponderá al Pleno del Ayuntamiento o al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades.

Asimismo, cuando se trate de infracciones en materia de publicidad, las agencias y los medios de publicidad o difusión responsables serán excluidos de toda posible contratación con la Administración Regional durante un período máximo de dos años.

Artículo 15.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta, además de la intencionalidad, reiteración y natu-

raleza de los perjuicios causados, que exige la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los siguientes criterios:

- La edad de los afectados.
- El número de personas afectadas.
- La graduación de las bebidas alcohólicas.
- El volumen de negocios y los beneficios obtenidos.
- El grado de difusión de la publicidad.

SECCIÓN 3.ª MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL

Artículo 16.

1. El órgano competente para resolver los expedientes sancionadores podrá adoptar, durante su tramitación, las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

- Exigencia de fianza o caución.
- Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.
- Suspensión de la licencia de actividad.
- Clausura provisional del local.

CAPITULO IV

Competencias administrativas

Artículo 17.

Es competencia de los Ayuntamientos:

a) La vigilancia y control de los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares en los que la presente Ley prohíbe su suministro, venta, dispensación o publicidad.

b) Adoptar las medidas cautelares dirigidas a asegurar el cumplimiento de esta Ley.

c) Sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley y no atribuidas a la Administración Regional.

d) Promover la elaboración y ejecución de planes municipales de prevención del consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años.

Artículo 18.

Es competencia de la Administración Regional:

a) La inspección de los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares donde la presente Ley prohíbe su suministro o dispensación.

b) Adoptar, en coordinación con los Ayuntamientos, las medidas necesarias para asegurar la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

c) Sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley en los siguientes casos:

1.º Cuando las actividades o hechos que constituyan las infracciones excedan del ámbito territorial de un municipio.

2.º Cuando denunciado un hecho, y previo requerimiento al Ayuntamiento que resulte competente, éste no incoe el oportuno expediente sancionador en el plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento.

d) Promover la realización de programas y actuaciones destinados a la prevención del consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de dieciocho años. Dichos programas y actuaciones incluirán medidas dirigidas a evitar el consumo de alcohol y tendentes a impul-

sar la creación de hábitos saludables entre los menores de dieciocho años.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de un año, desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Toledo, 30 de marzo de 1995.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 19, de 21 de abril de 1995)

5103 LEY 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aunque, desde un punto de vista puramente socioeconómico, el consumo se defina como medio para la satisfacción individual de necesidades que se expresan libremente, otras múltiples consideraciones explican justamente la aparición y el desarrollo de un conjunto de empeños destinados a defender a los ciudadanos de los abusos y peligros derivados de la función de consumir.

Muchas de estas consideraciones debieron de estar presentes en el «consenso constitucional» y condujeron a la formulación contenida en el artículo 51 de nuestra Constitución, cuya presencia en la Carta Magna ha producido efectos muy benéficos.

Con el apoyo directo de los apartados primero y segundo de dicho artículo se han dictado la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y los Estatutos del consumidor y usuario de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les facultaban para ello.

Todas estas normas tienen por denominador común el establecimiento de correspondencias entre la lista de los derechos de los consumidores considerados «básicos», con el sentido de primarios o esenciales, y el conjunto de las acciones de protección que para la efectividad de aquéllos deben emprender los poderes públicos, en referencia a la generalidad de los productos y servicios o, incluso a veces, a bienes concretos; acciones que comprenden, además, la promoción de la información y la formación de los consumidores y el fomento de sus organizaciones de manera que su opinión pueda ser tenida en cuenta.

Nuestra Comunidad ha incorporado muy recientemente la competencia para el desarrollo legislativo sobre la «Defensa del consumidor y usuario» a nuestro Estatuto de Autonomía (mediante la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo). Diligentemente, pues, se ha elaborado esta Ley, cuyo objetivo es idéntico al perseguido por el resto de normas que desarrollan de modo directo y global el artículo 51 de la Constitución, pero que difiere de ellas en lo que respecta a ciertos supuestos de partida

y al marco jurídico-administrativo diseñado para su consecución.

En cuanto a lo primero, esta Ley pretende no reiterar más preceptos de los ya contenidos en la Ley 26/1984 que los necesarios para asegurar una inteligibilidad autónoma, puesto que nuestra Comunidad no se halla en el caso de las que asumieron estatutariamente competencias exclusivas sobre la materia con anterioridad a la promulgación de la ley estatal.

Igualmente, en determinadas previsiones, referentes a la obligación de colaboración de los ciudadanos en las actuaciones inspectoras, a la potestad sancionadora y a la coordinación de competencias entre los distintos órganos de las Administraciones Públicas, se advierte la influencia de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reclamaba para ellas el rango que ahora reciben.

En lo que respecta al marco jurídico-administrativo, se ha procurado un diseño en el que encajen adecuadamente las competencias técnicas que deben ejercer, dentro del mercado sin fronteras de la Unión Europea, las autoridades encargadas en nuestra Comunidad de los distintos controles, para lo cual resulta necesario intensificar la cooperación, pero sin que su ausencia o la lentitud en su materialización impidan arbitrar en última instancia los medios que garanticen los derechos básicos protegidos por esta Ley.

Dicho propósito comportaba la necesidad de sistematizar las medidas de protección que resulta posible adoptar para expulsar, en caso necesario, del mercado aquellos productos, bienes o servicios insalubres, inseguros o perjudiciales, para los intereses económicos y sociales de los consumidores, para lo que se han empleado, en algún caso, formulaciones muy recientes, como es el caso de las tomadas de la Directiva 92/59/CEE relativa a la seguridad general de los productos. Paralelamente, se ha renunciado, por creer que toda la reforma ha de acometerse para el conjunto del Estado, a crear un cuadro propio de infracciones.

Dentro también del ámbito del control, resultará novedosa la apertura del campo de la acción inspectora hacia modalidades de actuación de carácter preventivo: La investigación y el asesoramiento, distintas de la única hasta ahora regulada de policía del mercado.

En todos los demás órdenes, se apoyan decididamente las fórmulas coparticipativas, recabándose la colaboración de todo el tejido social, sin desdeñar la que pueden ofrecer las organizaciones empresariales, y creando el marco que afianzará en nuestra Comunidad el desarrollo del movimiento asociativo.

En general, la Ley pone de manifiesto el sentido prioritario otorgado a la defensa de los consumidores y usuarios por la Junta de Comunidades desde sus inicios. Desde este momento debe advertirse que con expresión «consumidor» o «consumidores» se hace referencia en todo el texto tanto a quienes consumen o usan productos como a quienes utilizan bienes y servicios, resultando equivalente a la de «consumidores y usuarios».

El Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha resultará conveniente para dotar a las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del instrumento apropiado para el encuadramiento de su actividad reglamentaria y administrativa. La atribución de competencias hecha a las Administraciones Locales compatibiliza la existencia de un amplio campo de acción para éstas en la defensa de sus ciudadanos con la responsabilidad de la Junta de Comunidades sobre todo en el territorio regional pues al fin y al cabo, la Constitución ha señalado un objetivo común de consecución por instancias plurales.